



MINISTERIO  
DE CULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE  
BELLAS ARTES Y BIENES  
CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO  
HISTÓRICO

## INFORME-CUESTIONARIO SOBRE RECONOCIMIENTO, ACCESO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN ESPAÑA

Consideraciones a tener en cuenta para la correcta comprensión de las respuestas planteadas en el cuestionario:

La Constitución española establece una peculiar forma de organización territorial del Estado denominada por el Tribunal Constitucional "Estado Autonómico" que comprende 17 Comunidades Autónomas y dos Ciudades Autónomas. Ello supone que las Comunidades Autónomas tienen capacidad legislativa y por tanto en materia de patrimonio tienen su propia legislación sobre Patrimonio Cultural. La legislación autonómica, en algunos casos, es más completa que la estatal al ser posterior, incorporando así conceptos como por ejemplo el de patrimonio inmaterial que no aparece en la legislación estatal.

El presente documento se va a referir a la legislación estatal concretamente a la "Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español."

### I. El reconocimiento del Patrimonio Cultural

#### 1. Clasificación de los tipos de Patrimonio Cultural.

##### (a) Categorías.

Según la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español integran el Patrimonio Histórico Español "todos los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, jardines y parques que tengan un valor artístico, histórico o antropológico".

La Ley establece tres categorías de protección dependiendo de la relevancia de los bienes

1. **Bienes de Interés Cultural (BIC)** que es el máximo grado de protección y que afecta tanto a bienes muebles como inmuebles

Los bienes inmuebles de Interés Cultural pueden ser declarados como:

- Monumento
- Jardín Histórico
- Conjunto Histórico
- Sitio Histórico
- Zona Arqueológica

#### 2-Inventario General de Bienes Muebles



### 3. Bienes Integrantes del Patrimonio Histórico Español

Además de las medidas que conlleva el estar en una u otra categoría, la Ley establece una régimen especial para determinados tipos de patrimonio que por su especificidad requieren medidas adicionales de protección, es el caso del Patrimonio Arqueológico, (Título V) el Patrimonio Etnográfico (Título VI) o y el Patrimonio Eclesiástico (art. 28)

#### (b) Procedimientos para identificar el Patrimonio Cultural en peligro

La Ley 16/1985, de 16 de junio, sobre Protección del Patrimonio Histórico, en su artículo 4, establece que "En el caso de que se produzca alguna acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social, la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del departamento competente de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado".

Por su parte, el artículo 7 establece que "los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes".

Finalmente el artículo 8 señala que "las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberá, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales contencioso-administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español."

#### (c) Propósito de la clasificación: protección, incentivos fiscales...

La inclusión de los Bienes Culturales en diferentes categorías obedece principalmente a que cada categoría o nivel de protección conlleva una serie de limitaciones y de obligaciones por parte de las administraciones competentes o propietarios y titulares de derechos reales que se reflejan en los art. 16 al 25 para los Bienes Interés Cultural y en los art. 26 a 34 para los Bienes muebles, incluidos tanto en el Registro como en el Inventario además de las disposiciones previstas en el Título IV.

La clasificación como Bien de Interés Cultural en el Registro es uno de los requisitos para poder acceder a los incentivos fiscales y/o de mecenazgo. Concretamente la Ley 16/1985

3.



del Patrimonio Histórico Español recoge una serie de incentivos fiscales en el Título VIII denominados "medidas de fomento".(art.67 al 74) Hay que destacar la contenida en el art 68.1 que establece que "en el presupuesto de cada obra pública ,financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al 1 por 100 de los fondos que sea de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español "

Por otra parte, la " Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo", tiene el objetivo de fomentar las iniciativas de mecenazgo y promover la participación de la sociedad civil en la defensa del patrimonio artístico.

#### **(d) Procedimientos para declarar el Patrimonio Cultural**

Con respecto a los Bienes integrantes del Registro de **Bienes de Interés Cultural** la declaración mediante Real Decreto, requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por la administración competente, estatal o autonómica. En todo caso, cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas del art.3.2. Transcurridos 3 meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido se entenderá que el dictamen es favorable a la declaración. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de 20 meses a partir de la fecha en que hubiera sido incoado o iniciado. La incoación o iniciación del expediente determinará la aplicación provisional del mismo régimen que si hubiera sido ya declarado Bien de Interés Cultural.

*En el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español se establece que el Ministerio de Cultura, en colaboración con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la protección del Patrimonio Histórico Español, confeccionará el Inventario general de bienes muebles.*

Hay que mencionar también la **Campaña de Catalogación de Bienes Muebles en Posesión de Instituciones Eclesiásticas**, ya que la Iglesia Católica tiene alrededor del 90% de los bienes del Patrimonio Histórico español de titularidad privada.

Así, el art. 28 de La Ley 16/85 del Patrimonio Histórico, establece que los "bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesásticas no podrán transmitirse a particulares ni a entidades mercantiles".

Este artículo se tuvo que completar con una disposición transitoria en la que se establece que " durante los próximos 10 años a la entrada en vigor de la Ley, esas prohibiciones no sólo afectan a los bienes declarados de interés cultural o a los inventariados de la Iglesia, sino que esa prohibición recae también sobre todos los bienes muebles del patrimonio histórico español que estén en posesión de la Iglesia aunque no estén declarados o inventariados".

Indirectamente el legislador estaba apuntando a la necesidad de realizar un Inventario de la Iglesia en un plazo de 10 años. Debido a que este plazo ha sido insuficiente, dado que el



Patrimonio de la Iglesia en nuestro país es enorme, se han llevado a cabo dos prórrogas más, de 10 y 7 años.

Esta campaña de catalogación se ha venido financiando y coordinando desde del Ministerio de Cultura, con la participación de las Comunidades Autónomas, a través de Convenios de Colaboración (hasta el año 2008) y a través de subvenciones nominativas desde el año 2009.

Las Comunidades Autónomas son las que deciden si esos bienes catalogados se declaran posteriormente Bien de Interés Cultural (teniendo por tanto el máximo grado de protección) o son incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles

**(e) Partes implicadas en el proceso de identificación y clasificación.**

- Consejerías de Cultura de las Comunidades Autónomas
- Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura
- La ciudadanía

**(f) Si resulta aplicable, los mecanismos para asegurar la participación de las partes interesadas**

En el caso de bienes inmuebles existe un período de información pública y se da audiencia al Ayuntamiento interesado.

**(g) El impacto que tuviese tal clasificación en el acceso a los lugares/patrimonio cultural por parte de los diversos grupos de población.**

Tanto en el caso de bienes muebles e inmuebles los propietarios y en su caso, los titulares de derechos reales o de cualquier otro título están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, al menos 4 días al mes en días y horas previamente señalados. Esta última obligación podrá ser dispensada cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá acordar como medida sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de de 5 meses cada 2 años.

**2. Por favor explique las definiciones jurídicas de los diferentes tipos de patrimonio Cultural en su país.**

En el apartado 1.a ya se ha mencionado la definición de patrimonio histórico español.

Además la ley 16/1985 en el art 40 señala que integran el patrimonio arqueológico "los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forma parte, asimismo de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes".

La misma Ley en su artículo artículo 46, define el patrimonio etnográfico como "los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales". Por tanto el patrimonio inmaterial queda recogido



dentro del patrimonio etnográfico. No obstante, la normativa de las Comunidades Autónomas al ser posterior es más completa recogiéndose una definición del patrimonio inmaterial además de una regulación precisa sobre su protección.

## II. El marco jurídico-político para la protección del Patrimonio Cultural

**3. Instrumentos jurídicos ratificados por su país en materia de patrimonio cultural, las medidas que han sido adoptadas para su implementación, y cualquier otra medida, adoptada o en consideración, encaminada a garantizar el acceso al Patrimonio Cultural de acuerdo con la Carta Internacional de Derechos Humanos y con la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.**

En el ámbito de la UNESCO:

- La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 23 de noviembre de 1972. Ratificada por España el 18 de marzo de 1982
- La Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de Noviembre de 2001. Ratificada por España el 6 de junio del 2005.
- La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. Ratificada por España el 25 de octubre de 2006.
- Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. París, 14 de noviembre de 1970. Ratificada por España el 10 de enero de 1986
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado y reglamento para la aplicación de la Convención. La Haya, 14 de mayo de 1954. Ratificación de España 7 de julio de 1960
- Primer Protocolo a la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954. Adhesión de España el 26 de junio de 1992
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 26 de marzo de 1999. Ratificación de España el 6 de julio del 2001
- Convenio de UNIDROIT sobre Bienes Culturales robados o exportados ilegalmente. Roma, 24 de junio de 1995. Adhesión de España el 21 de mayo de 2002.



En el ámbito del Consejo de Europa:

- Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa f (Granada, 3 de Octubre de 1985). Ratificada por España el 27 de abril de 1989.
- Convención europea del paisaje (Florenca, 20 de octubre del 2000). Ratificada por España el 26 de noviembre de 2007
- Convención europea de Protección del Patrimonio Arqueológico (Malta, 16 de enero de 1992). En proceso de ratificación

**4. Explicación detallada de las medidas existentes (legislación, políticas públicas, planes y/o programas) que:**

**(a) reconocen la protección general o específica para los diferentes tipos de patrimonio cultural en :**

**i. los actos jurídicos de administración, zonificación y planeación territorial, el derecho de propiedad y la legislación ambiental.**

- La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico, o Zona Arqueológica como Bien de Interés Cultural determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección. Más información art 20-24 de la Ley 16 /85 de Patrimonio Histórico Español.

- En relación a la legislación medioambiental,

Las evaluaciones de impacto ambiental constituyen una técnica generalizada en todos los países industrializados de defensa medioambiental. En España, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), completa y normaliza este procedimiento administrativo que es la evaluación de impacto ambiental, partiendo de una directiva comunitaria; Directiva 85/377/CEE, de 27 de junio de 1985.

Este Real Decreto Legislativo es un instrumento de gran eficacia ya que si bien tiene como finalidad fundamental la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, tiene la particularidad también de proteger el patrimonio cultural.

Así, en el art a 1 se estableció que los proyectos sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental deberán identificar, describir y evaluar de forma apropiada, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre, entre otros factores, los bienes materiales y el patrimonio cultural.

**ii. Leyes, políticas públicas, planes y/o programas encaminados a proteger grupos o sectores específicos de la población.**

No es competencia de este Ministerio

**iii. Leyes, políticas públicas y/o programas sobre el turismo y la industria del entretenimiento.**



Actualmente Tour España está trabajando en un portal web de turismo cultural en el cual no sólo aparezcan los 42 bienes que España tiene en la Lista de Patrimonio de la Humanidad, sino los bienes inmuebles más relevantes a nivel nacional para su difusión cultural. En este sentido, el Ministerio de Cultura está colaborando y facilitando esa información a través de sus bases de datos.

**(b) Garantizan el registro de información importante sobre el Patrimonio Cultural (explicar propósito de tales registros y sobre quién recae dicha responsabilidad en los niveles local, regional y nacional).**

A través de la página web del Ministerio de Cultura ([www.mcu.es](http://www.mcu.es)) se puede acceder a la información relativa a los distintos Bienes Culturales protegidos. Mucha de esta información es suministrada por las Comunidades Autónomas al Estado ya que es éste, el que tiene jurídicamente la obligación de centralizar toda la información referente al registro y al inventario.

### III. El acceso al Patrimonio Cultural

**5. Legislación, políticas públicas y/o programas especiales o sometidos a consideración en su país, para asegurar el acceso al Patrimonio Cultural, incluyendo:**

**(a) La legislación que asegura la protección y el acceso adecuados al Patrimonio Cultural.**

Protección Jurídica:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. (Art. 9,44,46, 48, 50,148 y 149).  
En los artículos 148 y 149 se establece una distribución de competencias Estado/Comunidades Autónomas que posteriormente es desarrollada, en materia de Patrimonio, por la Ley 16 /1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

- Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio del P.H.E., modificado por Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.

Las distintas leyes de Patrimonio de las Comunidades Autónomas:

- Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

- Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

- Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía.



- Ley 9/1993, de 30 de septiembre de Patrimonio Cultural Catalán.
- Ley 8/1995, de 30 de octubre de Patrimonio Cultural de Galicia
- Ley 4/1998, de 11 de junio de Patrimonio Cultural Valenciano
- Ley 10/1998, de 9 de julio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias.
- Ley 2/1999 de 29 de marzo del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- Ley 12/1998 de 21 de diciembre del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.
- Ley 11/1998 de 13 de octubre del Patrimonio Cultural de Cantabria.
- Ley 3/1999 de 10 de marzo del Patrimonio Cultural de Aragón.
- Ley 1/2001, de 6 de marzo. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.
- Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 7/2004 de 18 de octubre de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- Ley 14/2005 de 22 de noviembre de Patrimonio Cultural de Navarra.
- Ley 4/2007 de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía.

**(b) Las medidas que aseguran el acceso al Patrimonio Cultural de las personas de diferentes bagajes culturales.**

No es competencia de este Ministerio

**(c) Medidas adoptadas en el sector educativo para promover el aprecio por el Patrimonio Cultural de todos los grupos de su país y para asegurar que todos y todas tengan acceso a tal Patrimonio Cultural.**

- El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, y en concreto, desde la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, ha impulsado un proyecto educativo de patrimonio destinado a niños y niñas llamado "Patrimonio Joven". Dicho proyecto dispone de una página web: [www.patrimoniójoven.com](http://www.patrimoniójoven.com), con información sobre patrimonio, juventud y actividades en esta materia. Dentro de este proyecto han tenido lugar dos foros juveniles iberoamericanos en Sevilla en el 2009 y en Brasilia en el 2010 coincidiendo con las reuniones del Comité de Patrimonio Mundial.



- El resto de medidas, corresponderían a iniciativas de otros Ministerios, como el de Educación y a las administraciones autonómicas y locales.

**(d) Medidas encaminadas a garantizar el acceso al Patrimonio Cultural de las personas cuya responsabilidad reside en el Estado.**

No es competencia de este Ministerio

**(e) Forma en que los desarrollos tecnológicos puedan promover y apoyar el acceso al Patrimonio Cultural**

- Desde el Ministerio de Cultura se trata de tener la página web actualizada: [www.mcu.es](http://www.mcu.es) (tanto la sección correspondiente a Protección del Patrimonio Histórico como la sección de Museos Estatales) y con el mayor número de enlaces a otras páginas Web de interés, de forma que la ciudadanía pueda tener un acceso a la información sobre Patrimonio Cultural de forma rápida y eficaz.

- Las Comunidades Autónomas han desarrollado aplicaciones informáticas con recorridos temáticos, de museos y monumentos emblemáticos.

**6. Mecanismos o recursos previstos en el sistema jurídico estatal, al que puedan recurrir los individuos, grupos y/o instituciones en casos de denegación de acceso al Patrimonio Cultural o para solicitar la aplicación de la legislación, las políticas públicas y/o los programas especiales sobre el acceso al Patrimonio Cultural.**

En casos de denegación de acceso al Patrimonio Cultural, se puede presentar una denuncia ante la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura que, en su caso, dará traslado a la administración competente.

**7. Indicar quién y de qué manera su país coopera en la implementación de programas sobre el acceso al Patrimonio Cultural a nivel local, subnacional y nacional; y en los niveles regional e internacional.**

- A nivel nacional y regional, el "Consejo del Patrimonio Histórico" es un instrumento fundamental ya que funciona como órgano de coordinación entre el Ministerio de Cultura y todas las Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Cultural. Está previsto en el artículo 4 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y se reúne tres veces al año.

- A nivel internacional, España es uno de los países de la Red del Patrimonio Europeo (HEREIN). Nuestro país fue uno de los 5 países que participaron en la primera fase cuando era un proyecto piloto. Es un sistema permanente de información en el que participan las administraciones de los países del Consejo de Europa. La Red se empezó a desarrollar a partir de la 4ª Conferencia Europea de Ministros Responsables del Patrimonio Cultural (Helsinki, 1996) como instrumento de información sobre las diferentes políticas de patrimonio relativas al patrimonio arquitectónico y arqueológico. Asociada a esta información existe un thesaurus, que en una primera etapa estaba en inglés, francés y español y que progresivamente se ha ido extendiendo a los diferentes idiomas de los



países del Consejo de Europa. Enlace página web: <http://www.european-heritage.net/sdx/herein/index.xsp>

#### IV. El camino hacia el futuro

8. ¿Ha emprendido su país alguna evaluación en la implementación de las leyes, políticas públicas, planes y/o programas dirigidos al acceso y protección del Patrimonio Cultural?

- El Ministerio de Cultura lleva realizando con una periodicidad anual desde 2005 la publicación "**Anuario de Estadísticas Culturales**". Se trata de un estudio estadístico cuyo objetivo es proporcionar una selección de los resultados más significativos del ámbito cultural procedentes de diversas fuentes, que facilite el conocimiento de la situación y de la evolución de la cultura en España, su valor social y su carácter como fuente generadora de riqueza y desarrollo económico en la sociedad española. Este anuario está disponible, desde su primera edición, en Internet en el apartado dedicado a "estadística" en <http://www.mcu.es>.

- En el ámbito de la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, el Ministerio de Cultura acaba de publicar "**El Libro Verde, Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático**". En esta publicación, se parte precisamente de una evaluación de la situación actual y en el marco de la Convención de la UNESCO de 2001, se proponen las acciones prioritarias que deben llevarse a cabo en España para la tutela efectiva del Patrimonio Cultural Subacuático.

Este documento se ha convertido en un referente en el ámbito de la protección de este frágil patrimonio y ha sido distribuido a nivel nacional e internacional como un verdadero manual de buenas prácticas. La versión digital del mismo se puede consultar en <http://www.mcu.es/patrimonio/IN/Publicaciones.html>. Fue presentado en la 1ª Reunión del Consejo Consultivo Científico y Técnico de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, que tuvo lugar en el Museo Nacional de Arqueología Subacuática de Cartagena, España.

Los **Planes Nacionales del Patrimonio Cultural** son instrumentos de gestión del patrimonio que definen una metodología de actuación y programan las intervenciones, con el fin de coordinar la actuación de diversos organismos de la Administración sobre unos bienes culturales complejos. El primer plan nacional fue el de **Catedrales** aprobado en 1990, al que siguieron los de **Patrimonio Industrial, Arquitectura Defensiva, Paisaje Cultural y Abadías Monasterios y Conventos**. Tras dos décadas de existencia de estos instrumentos de gestión se están revisando sus resultados, analizando sus contenidos y actualizando sus propuestas y proponiéndose nuevos planes (como el de Patrimonio Inmaterial), que permitan una adecuada conservación de nuestro patrimonio cultural. Pr más información <http://www.mcu.es/patrimonio/MC/IPHE/index.html>.

13



**9. ¿Existen temas nuevos o emergentes relacionados con la identificación, clasificación, protección y acceso al Patrimonio Cultural que deberían ser tratados en los niveles regionales e internacionales?**

- Tanto a nivel regional como nacional se sigue trabajando en la mejora de los diferentes inventarios para la catalogación de Bienes Culturales y su publicación en Internet, como mejor herramienta para identificar, clasificar, proteger y acceder al Patrimonio Cultural español. Además se está trabajando con Tour España como ya se ha mencionado en el apartado para potenciar el turismo cultural en nuestro país.

A nivel internacional, desde el Ministerio de Cultura se tramitan las declaraciones ante la UNESCO de los bienes y manifestaciones culturales Patrimonio Mundial e Inmaterial de la Humanidad, así como la inclusión de Bienes Culturales españoles a las diferentes Listas de Salvaguarda y Proyectos de Buenas Prácticas.

En el ámbito del Patrimonio Mundial, al ser España el segundo país con más bienes en la Lista de Patrimonio Mundial, el Ministerio de Cultura ha organizado con las Comunidades Autónomas tres grupos de trabajo para tratar este tema desde diferentes perspectivas y mejorar tanto la gestión y estado de conservación de estos sitios como la difusión, educación y formación.

En el ámbito del Patrimonio Subacuático ya se ha mencionado en el apartado 8 el Libro Verde, trabajo realizado entre los diferentes especialistas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Con respecto al Patrimonio Inmaterial, otro de los temas emergentes, se está trabajando en el Plan Nacional de Patrimonio Inmaterial en colaboración con las Comunidades Autónomas.

**10. De conformidad con la visión en su país ¿Qué medidas concretas deberían ser adoptadas o implementadas para asegurar el acceso al Patrimonio Cultural a través del uso de nuevas tecnologías en los niveles regionales e internacionales?**

- A nivel regional, el acceso al Patrimonio Cultural a través de las nuevas tecnologías está muy desarrollado en cada una de las diferentes Comunidades Autónomas, a través de sus páginas web.

- En el ámbito internacional, consideramos que las páginas web de la UNESCO son bastante completas.

Información adicional

14

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

De esa forma se impulsa una política adecuada para gestionar con eficacia el Patrimonio Histórico Español.

Una política que complementa la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él, pero también cuantas más ayudas se establezcan para atenderlo, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquéllas.

El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece solo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo.

Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.

#### TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.
2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.
3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.

##### Artículo 2.

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.
2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión Internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3 de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.

#### Artículo 3.

1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e Información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las Instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

#### Artículo 4.

A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.

#### Artículo 5.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario general previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexplotables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

#### Artículo 6.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como organismos competentes para su ejecución:

Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español

- a. Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico.
- b. Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos organismos serán también los componentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del patrimonio nacional.

#### Artículo 7.

Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

#### Artículo 8.

1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberá, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.
2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales contencioso-administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

### TÍTULO I. DE LA DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

#### Artículo 9.

1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.
2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 3, párrafo 2, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un periodo de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.
3. El expediente deberá resolver en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiera sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.
4. No podrá ser declarada bien de Interés cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

17

Ley 16/1986, de 26 de Junio, del Patrimonio Histórico Español

5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado bien de interés cultural quede sin efecto.

#### Artículo 10.

Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un bien de interés cultural. El organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

#### Artículo 11.

1. La incoación de expediente para la declaración de un bien de interés cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los declarados de interés cultura.

2. La resolución del expediente que declara un bien de interés cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

#### Artículo 12.

1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro general dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinará por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de monumentos y jardines históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

#### Artículo 13.

1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro general un título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este título.

2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada.

En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

18.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

## TÍTULO II: DE LOS BIENES INMUEBLES

### Artículo 14.

1. Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, así como zonas arqueológicas, todos ellos como bienes de interés cultural.

### Artículo 15.

1. Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.

3. Conjunto histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

### Artículo 16.

1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zona precisarán en todo caso, autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.

### Artículo 17.

En la tramitación del expediente de declaración como bien de interés cultural de un conjunto histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

49.

Ley 16/1085, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

#### Artículo 18.

Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9, párrafo 2 de esta Ley.

#### Artículo 19.

1. En los monumentos declarados bienes de interés cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los jardines históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

#### Artículo 20.

1. La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, como bienes de interés cultural, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren de redactar un Plan especial de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean monumentos ni jardines históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al organismo que hubiera

20.

Ley 10/1985, de 26 de junio, del Patrimonio Histórico Español

otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

#### Artículo 21.

1. En los instrumentos de planeamiento relativos a conjuntos históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.
2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un conjunto histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero solo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio conjunto.
3. La conservación de los conjuntos históricos declarados bienes de interés cultural comporta el mantenimiento de las estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuya a la conservación general de carácter del conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

#### Artículo 22.

1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un sitio histórico o en una zona arqueológica declarados bien de interés cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.
2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las zonas arqueológicas.

#### Artículo 23.

1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que esta haya sido concedida.
2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

#### Artículo 24.

1. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de bien de interés cultural, la Administración competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.
2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las Instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.

21

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso, la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados.

#### Artículo 25.

El organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas de la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2.

### TÍTULO III. DE LOS BIENES MUEBLES

#### Artículo 26.

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario general de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.
2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho inventario.
3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, o artístico, arqueológico, científico, técnico-cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario general. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses.
4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un Libro de Registro de las Transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.
5. La organización y el funcionamiento del Inventario general se determinarán por vía reglamentaria.
6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario general, se les aplicarán las siguientes normas:
  - a. La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.
  - b. Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los organismos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un periodo superior a un mes por año.

22.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

- c. La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y notarse en el Inventario general

#### Artículo 27.

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que esta los reconozca como parte esencial de su historia.

#### Artículo 28.

1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas.

2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil.

#### Artículo 29.

1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5 de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.

2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.

3. Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.

4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.

#### Artículo 30.

La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español estará sujeta a una tasa establecida de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Hecho imponible: lo constituirá la concesión de la autorización de exportación de los mencionados bienes.

b. Exenciones: estarán exentas del pago de las tasas:

1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación siempre que ésta se hubiere realizado de forma legal, este reflejada documentalmente y los bienes no hayan sido declarados de interés cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

23

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

2. La salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español.
3. La exportación de objetos muebles de autores vivos.
- c. Sujeto pasivo: estarán obligados al pago de la tasa las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación.
- d. Base imponible: la base imponible vendrá determinada por el valor real del bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado por el solicitante, sin perjuicio de la comprobación administrativa realizada por el organismo correspondiente de la Administración del Estado, que prevalecerá cuando sea superior a aquél.
- e. Tipo de gravamen: la tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Hasta 1.000.000 de pesetas	el 5%
De 1.000.001 a 10.000.000	el 10%
De 10.000.001 a 100.000.000	el 20%
De 100.000.001 en adelante	el 30%

- f. Devengo: se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación.
- g. Liquidación y pago: el Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa.
- h. Gestión: la gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Cultura.
- i. Destino: el producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro público, quedando afectado exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español.

**Artículo 31.**

1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5 de esta Ley. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto de ejercicio del derecho de preferente adquisición.
2. El incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación ilícita.

**Artículo 32.**

1. Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación.

**\* 2. Redacción según Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.**

Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Transcurrido el plazo de diez años, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente Ley, salvo que sus poseedores soliciten a la Administración del Estado prorrogar esta situación

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

*por igual plazo, y aquella sea concedida oído el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.*

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1 de esta Ley podrán ser declarados de interés cultural antes del plazo de diez años si su propietario solicitase dicha declaración y la Administración del Estado resolviera que el bien enriquece el Patrimonio Histórico Español.

**\* 4. Redacción según Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.**

*Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será aplicable a las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Español realizadas fuera del territorio español para su importación al mismo que se acojan a las deducciones previstas en el artículo 55, apartado 5, párrafo a de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y en el artículo 35, apartado 1 párrafo a de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

#### **Artículo 33.**

Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa.

#### **Artículo 34.**

El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al menos igual valor y significado histórico. La aprobación precisará de informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

### **TÍTULO IV.**

#### **SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

#### **Artículo 35.**

1. Para la protección de los bienes íntegramente del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica se formularán periódicamente Planes nacionales de información sobre el Patrimonio Histórico Español.

2. El Consejo del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará los Planes nacionales de información referidos en el apartado anterior.

3. Los diferentes servicios públicos y los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes nacionales de información.

#### **Artículo 36.**

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el inventario general, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los

25

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el inventario general no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria.

Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes.

Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente.

#### Artículo 37.

1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1 de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de bien de interés cultural.

3. Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Los municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

#### Artículo 38.

1. Quien trate de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el inventario general al que se refiere el artículo 26, deberá notificarlo a los organismos mencionados en el artículo 6 y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier Entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás organismos competentes para la ejecución de esta Ley. No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal.

5. Los Registradores de la propiedad y mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

#### Artículo 39.

1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario general a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedaran debidamente documentadas.

### TÍTULO V. DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

#### Artículo 40.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forma parte, asimismo de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

2. Quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

#### Artículo 41.

1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido

27.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

#### Artículo 42.

1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ley.

3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

#### Artículo 43.

La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

#### Artículo 44.

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de bienes de interés cultural.

28

Ley 18/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

No obstante el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

#### Artículo 45.

Los objetos arqueológicos adquiridos por los entes públicos por cualquier título se depositarán en los Museos o centros que la Administración adquirente determine, teniendo en cuenta las circunstancias referidas en el artículo 42, apartado 2 de esta Ley.

### TÍTULO VI. DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

#### Artículo 46.

Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

#### Artículo 47.

1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos II y IV de la presente Ley, aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.
2. Son bienes muebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.
3. Se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes.

### TÍTULO VII. DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO Y DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

#### CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

#### Artículo 48.

1. A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el patrimonio documental y bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en archivos y bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este Capítulo.
2. El patrimonio documental y bibliográfico se regulará por las normas específicas contenidas en este Título. En lo no previsto en ellas le será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

#### Artículo 49.

1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en

29

Ley 10/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del patrimonio documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras Entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

3. Forman igualmente parte del patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

4. Integran asimismo el patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del patrimonio documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración.

#### Artículo 50.

1. Forman parte del patrimonio bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al patrimonio bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

#### Artículo 51.

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y el catálogo colectivo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos censo y catálogo.

#### Artículo 52.

1. Todos los poseedores de bienes del patrimonio documental y bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

2. Si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 de la presente Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

30.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o Estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de estos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

4. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un archivo, biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

#### Artículo 53.

Los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico, que tengan singular relevancia, serán incluidos en una sección especial del inventario general de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley.

#### Artículo 54.

1. Quienes por la función que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 49.2 de la presente Ley están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al archivo que corresponda.

2. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido ordene el traslado de tales bienes a un archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

#### Artículo 55.

1. La exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente.

2. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.

3. En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

#### Artículo 56.

1. Los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el artículo 5 y Títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación.

2. En todo caso, cuando tales bienes sean de titularidad pública serán inexplotables, salvo lo previsto en los artículos 31 y 34 de esta Ley.

#### Artículo 57.

1. La consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

- a. Con carácter general, tales documentos concluida su tramitación y depositados y registrados en los archivos centrales de las correspondientes entidades de derecho

31

Ley 16/1985, de 26 de Junio, del Patrimonio Histórico Español

público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.

b. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabra solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos, por el jefe del departamento encargado de su custodia.

c. Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

#### Artículo 58.

El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos corresponderá a una Comisión superior calificadora de documentos administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo podrán constituirse comisiones calificadoras en los organismos públicos que así se determine.

### CAPÍTULO II. DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

#### Artículo 59.

1. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa.

Asimismo, se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

2. Son bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarian, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

3. Son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

32.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

#### Artículo 60.

1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los bienes de interés cultural los inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

2. A propuesta de las Administraciones competentes el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros archivos, bibliotecas y museos.

3. Los organismos competentes para la ejecución de esta Ley velarán por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

#### Artículo 61.

1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos archivos, bibliotecas y museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.

3. La Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal existentes en el territorio español, a tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 62.

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

#### Artículo 63.

1. Los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras Administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

2. Los bienes de interés cultural, así como los integrantes del patrimonio documental y bibliográfico custodiados en archivos y museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito se respetará lo pactado al constituirse.

3. El mismo régimen previsto en el apartado anterior se aplicará a los bienes de interés cultural custodiados en bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

#### Artículo 64.

Los edificios en que estén instalados archivos, bibliotecas y museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

#### Artículo 65.

1. Cada departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los archivos del Ministerio y de los organismos a él vinculados para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y en los reglamentos que se dicten para su aplicación.

2. La documentación de los organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los archivos del Estado.

#### Artículo 66.

Constituyen los sistemas españoles de archivos, de bibliotecas y de museos, respectivamente, los archivos, bibliotecas y museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente.

### TÍTULO VIII.

#### DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

#### Artículo 67.

El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las protecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

#### Artículo 68.

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1% de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1% se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

- a.- Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.
- b.- Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1% a que se refiere este artículo.

#### Artículo 69.

1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la

34

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

contribución territorial urbana del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro general que establece el artículo 12, en el caso de bienes de interés cultural, y en el inventario general a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles. En el caso de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. En los términos que establezcan las ordenanzas municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural, quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados.

#### Artículo 70.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20% de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30% de la base imponible.

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20% de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español siempre que se realizaren en favor del Estado y demás entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 30% de la base imponible.

#### \* Artículo 71.

*\* Derogado por Ley 43/1995, de 27 diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

#### Artículo 72.

1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas (estos impuestos fueron suprimidos e integrados en el Impuesto sobre el Valor Añadido) las adquisiciones de las obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

**\* Artículo 73.**

**\* Redacción según Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

*El pago de las deudas tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente.*

**\* Segundo Párrafo derogado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Artículo 74.**

Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente Título se efectuarán en todo caso por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme al procedimiento que se determine por vía reglamentaria. En el supuesto del artículo anterior, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico.

**TÍTULO IX.**

**DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES**

**Artículo 75.**

1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5 de esta Ley, constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.

**Artículo 76.**

1. Salvo que sean constitutivos de delitos, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:

- a. El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.
- b. La retención ilícita o depósito indebido de documentos, según lo dispuesto en el artículo 54.1.
- c. El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 23.
- d. La realización de obras en sitios históricos o zonas arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

- e. La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.
- f. La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.
- g. El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de bien de Intereses cultural.
- h. La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5 y 56.1 de la presente Ley.
- i. El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.
- j. La exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.

2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

- a. Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a) y b) del apartado 1.
- b. Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1.
- c. Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1.

#### Artículo 77.

1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

#### Artículo 78.

Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Las de cuantía superior a 250.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 79.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados g, h, i y j del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años.

2. En todo caso lo no previsto en el presente Título será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. (El citado capítulo fue expresamente derogado por la Ley 30/1992).

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural, los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como bienes de interés cultural.

Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

Se consideran asimismo de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

1. Los documentos del Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España se incorporarán al Registro general al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

2. Los documentos del inventario del Tesoro artístico nacional se incorporarán al Inventario general de bienes muebles previsto en el artículo 26.

3. Asimismo, los documentos propios del Censo-Guía de archivos se incorporarán al Censo del patrimonio documental y los del Catálogo general del tesoro bibliográfico pasarán al Catálogo colectivo.

4. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración de los documentos a que se refieren los apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

La exigencia a que se refiere el artículo 69.2 de la presente Ley obligará igualmente a los titulares de los bienes señalados en el artículo 6.j, de la Ley 50/1977, del 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, para beneficiarse de la exención que en el mismo se prevé. La misma exigencia se incorpora a las establecidas en el Real Decreto 1382/1978, de 2 de junio, en el que la referencia al Inventario contenida en su artículo 2 queda suprimida.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.**

Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio nacional y puedan incluirse en el ámbito del artículo 1, sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.**

El Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendentes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos internacionales de los que España sea miembro.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.**

La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Corresponderá asimismo a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar alguno de dichos bienes. El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro público y generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.**

1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, que se cedan temporalmente para su exhibición pública a museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal y competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos.

2. A los efectos de esta disposición, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza tendrá la misma consideración que los museos señalados en el párrafo anterior.

3. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el Ministro de Cultura a solicitud de la entidad cesionaria. En dicho acuerdo se precisará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados. El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición así como el límite del importe total acumulado de los compromisos otorgados por el Estado se establecerán en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

4. Por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Cultura, y de Economía y Hacienda, se regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

En tanto se elaboren las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, se entenderán vigentes las de rango reglamentario que regulan el Patrimonio Histórico-artístico, bibliotecas y museos, en todo aquello que no convenga lo dispuesto en la misma.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, así como de los servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.**

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la presente Ley dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales

39.

Ley 10/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes órganos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

**\* DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.**

\* Derogado por Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**\* DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.**

En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley (*\* Plazo prorrogado por siete años, a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público según su disposición adicional segunda*) lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.**

1. La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico-artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuara en todo caso mediante Real Decreto, y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente Ley.

2. En los conjuntos históricos ya declarados que dispongan de un Plan especial de protección u otro instrumento de planeamiento del área afectada por la declaración, aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la autorización de obras se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.3 hasta que no se haya obtenido de la Administración competente el informe favorable sobre el instrumento de planeamiento a aplicar. A estos efectos se entenderá emitido informe favorable transcurrido un año desde la presentación del Plan, sin que haya recaído resolución expresa.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.**

En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.**

Los parajes pintorescos a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su disposición final, conservarán la condición de bienes de interés cultural.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, además de las Disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

2. El Gobierno queda, asimismo, autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 76 de la presente Ley, sin que los porcentajes de los incrementos que por tal vía se establezcan puedan ser superiores, en ningún caso, al índice oficial del coste de vida.

3. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá determinar anualmente las fórmulas de actualización de la base imponible y de los tipos de gravamen de la tasa por exportación a que se refiere el artículo 30.

40

Ley 10/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español

4. Se autoriza también al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Cultura y a propuesta del Ministerio del Interior, disponga la creación en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de un Grupo de Investigación formado por personal especializado en las materias que son objeto de la presente Ley y destinado a perseguir sus infracciones.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Quedan derogados la Ley de 7 de Julio de 1911 sobre Excavaciones Arqueológicas; el Real Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 13 de Mayo de 1933 sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico; la Ley de 22 de Diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico; el Decreto 1641/1959, de 23 de Septiembre, sobre exportación de Objetos de valor e Interés Arqueológico o Artístico y de imitaciones o copias y la Ley 26/1972, de 21 de Junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las Disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, las cuales, no obstante, tendrán en adelante rango reglamentario, y el Real Decreto 2832/1978, de 28 de Octubre, sobre el 1% cultural.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de Junio de 1985.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,  
Felipe González Márquez.